

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 19 de enero de 2024, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2024-00031-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 6 de febrero de 2024.



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RICARDO HERNÁN CEDEÑO JARAMILLO
DEMANDADOS: DANIELA CANO RAMÍREZ
JUAN SEBASTIÁN LONDOÑO GARCÍA
RADICACIÓN: 630014003008-2024-00031-00

Revisada la demanda para tramitar proceso EJECUTIVO, que presenta mediante apoderado judicial el señor RICARDO HERNÁN CEDEÑO JARAMILLO, en contra de DANIELA CANO RAMÍREZ Y JUAN SEBASTIÁN LONDOÑO GARCÍA, se observa lo siguiente:

El artículo 17 numeral 1 del Código General del Proceso, consagra que:

"...Los jueces civiles municipales conocen única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa..."

A su vez, el artículo 28 del Código General del Proceso, establece que:

"...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..."

2...

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*" (Negrilla, fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 90 de la normativa en cita, en su inciso segundo prescribe que: "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...".

De lo anterior se colige, que la competencia de la demanda para proceso ejecutivo se determina a elección del demandante, de un lado, por el factor territorial, derivado del domicilio del demandado o por el lugar del cumplimiento de la obligación, y, por el factor objetivo, encasillada en la cuantía de la pretensión.

La premisa plasmada en el acápite precedente, representa la existencia de fueros concurrentes, frente a los cuales, se da una competencia a prevención, pues, ésta la determina de manera exclusiva el demandante, cuando en ejercicio de la facultad que le otorgan las disposiciones citadas, presenta la demanda ante cualquiera de los Despachos Judiciales competentes para asumir el conocimiento de la litis, evento en el cual, la competencia se torna en definitiva y privativa para éste, y paralelamente, desplaza al otro juez de su conocimiento.

Así las cosas y al revisar el escrito de demanda, advierte el Despacho que, allí se indicó en forma clara y precisa, en el acápite denominado "*Competencia y cuantía*", que dicha circunstancia se radicaba **por el lugar del cumplimiento de la obligación**, extrayéndose del documento denominado "contrato de arrendamiento", que es la ciudad de Pereira, Risaralda, la elegida para dichos fines.

Aunado a lo antes reseñado, igualmente tenemos, que el domicilio del demandado, es en la ciudad de Pereira, Risaralda, lugar señalado también en el encabezado de la demanda cuando se dirige al Juez Civil Municipal de Pereira (Reparto).

Conforme a lo predicado, el demandante determina de manera inequívoca y explícita, la ciudad de PEREIRA, RISARALDA, el lugar de cumplimiento de la obligación, así como el domicilio del demandado, para adelantar el presente proceso ejecutivo, y no el municipio de Armenia, Quindío.

Consecuente con lo anterior, se rechazará de plano la demanda por falta de competencia, y en su lugar se ordenará su remisión en medio digital al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE PEREIRA RISARALDA (Inciso 2° artículo 90 del Código

General del Proceso), a fin de que si a bien lo tiene asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO, instaurado por el señor RICARDO HERNÁN CEDEÑO JARAMILLO, en contra de DANIELA CANO RAMÍREZ Y JUAN SEBASTIÁN LONDOÑO GARCÍA, Por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) PEREIRA RISARALDA**, para que allí se asuma su conocimiento, una vez notificado y ejecutoriado el presente auto.

TERCERO NO SE RECONOCE personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, para actuar en representación de la parte actora, solo para efectos de éste auto.

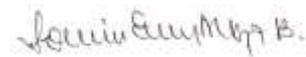
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

7 DE FEBRERO DE 2024



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71c174409525e17c2d0d1d102079f7e88171a4a66fcf8de716584d41ac2f81a**

Documento generado en 06/02/2024 11:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>